

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2020 00223 00

Previo a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la constancia de notificación remitida al demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*.

Obsérvese entonces que pese a haberse enunciado en la demanda la dirección electrónica de notificación del demandado, no fue aportada evidencia alguna que dé cuenta que en efecto ésta sea la utilizada por el ejecutado, por lo que deberá allegar dicha prueba.

Teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento al requerimiento impuesto en el párrafo anterior. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cfb97f8b9540e5d14fbec7b55e80b0d026b955fdc637cd5acb4ee648b62af2

Documento generado en 06/04/2021 03:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>